



## **RESOLUCIÓN DEFINITIVA**

**Expediente N° 2011-0656-TRA-PI**

**Solicitud de inscripción de nombre comercial: “HOME”**

**TIMY JESUS VALVERDE CRUZ, Apelante**

**Registro de la Propiedad Industrial (Expediente de Origen No. 4634-2011)**

**Marcas y otros signos.**

## ***VOTO N° 311-2012***

***TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. Goicoechea, a las nueve horas con veinticinco minutos del nueve de marzo de dos mil doce.***

***Recurso de Apelación*** interpuesto por el señor **Timy Jesús Valverde Cruz**, mayor, soltero, comerciante, vecino de Heredia, con cédula de identidad 4-172-533, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las nueve horas, cuatro minutos, treinta y seis segundos del veintiocho de junio de dos mil once.

### ***RESULTANDO***

**PRIMERO.** Que mediante escrito presentado ante el Registro de la Propiedad Industrial el 20 de mayo de 2011, el señor Timy Jesús Valverde Cruz, de calidades indicadas, solicitó la inscripción del nombre comercial **“HOME”**, para proteger y distinguir *“un establecimiento comercial dedicado a bar con venta de licores, comida y discotheque-discoteca. Ubicado en Santa Ana de San José, Centro Comercial Vía Lindora, locales 31 y 32”*.

**SEGUNDO.** Que mediante resolución de las nueve horas, cuatro minutos, treinta y seis segundos del veintiocho de junio de dos mil once, el Registro de la Propiedad Industrial resuelve rechazar la inscripción solicitada.



**TERCERO.** Que inconforme con lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, el señor Valverde Cruz, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución indicada y por ello conoce este Tribunal.

**CUARTO.** Que a la substanciación del recurso se le ha dado el trámite que le corresponde y no se observan causales, defectos u omisiones que pudieren haber provocado la indefensión de los interesados, o a la invalidez de lo actuado, dictándose esta resolución fuera del plazo legal toda vez que el Tribunal Registral Administrativo no contó con el Órgano Colegiado del 12 de mayo del 2010 al 12 julio del 2011.

**Redacta la Juez Ureña Boza, y;**

***CONSIDERANDO***

**PRIMERO. EN CUANTO A LOS HECHOS PROBADOS.** Este Tribunal enlista como hecho con tal carácter el siguiente: **1.-** En el Registro de la Propiedad Industrial se encuentra inscrito el nombre comercial “**HOME**” bajo el Registro **No. 208795**, a nombre de **KARLA IBARRA RODRÍGUEZ**, desde el 15 de abril de 2011, para proteger y distinguir “*Un establecimiento comercial dedicado a servicios de comidas internacionales, especialmente comida asiática, mediterránea e italiana, actividad que ejerce en el establecimiento. Ubicado en Moravia, de la esquina noroeste del parque central de Moravia, 100 oeste.* ”, (ver folios 9 y 10).

**SEGUNDO. EN CUANTO A LOS HECHOS NO PROBADOS.** Este Tribunal no encuentra hechos con este carácter que sean de relevancia para el dictado de la presente resolución.

**TERCERO. SOBRE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA Y LOS ARGUMENTOS ESGRIMIDOS POR LA PARTE APELANTE.** En el caso concreto, el Registro de la



Propiedad Industrial, rechaza la inscripción del signo solicitado porque resulta inadmisibles por derechos de terceros, dado que es idéntico al nombre comercial inscrito bajo Registro No. 208795, con lo que violenta lo establecido en el artículo 65 de la Ley de Marcas y Otros Signos Distintivos.

Por su parte, el representante de la empresa recurrente manifiesta que en este caso no se justifica una negación total del registro solicitado, y por ello es procedente se conceda para algunos de los productos o servicios indicados en la solicitud, o concederse con una limitación expresa para algunos de dichos productos o servicios.

**CUARTO. SOBRE EL FONDO. EN CUANTO AL RIESGO DE CONFUSIÓN Y EL COTEJO MARCARIO.** Para que prospere el registro de un signo distintivo, debe tener la aptitud necesaria para no provocar un riesgo de confusión entre empresas. En términos generales, para determinar ese riesgo, el operador de Derecho primero debe colocarse en el lugar del consumidor presunto, teniendo en mente quiénes serían los consumidores del bien o servicio respaldado en tales signos. Cabe indicar que, el **cotejo marcario** se integra por el derecho del titular de un signo a la individualización de su producto, servicio o establecimiento, y por el innegable derecho del consumidor a no ser confundido.

Dicho lo anterior, vemos que, en el caso bajo estudio, ambos nombres comerciales son idénticos, aunado a que, efectivamente, los productos que ambos titulares comercializan y en general sus giros comerciales son susceptibles de ser relacionados, provocando que el consumidor medio pueda hacer una asociación de términos al momento de ejercer su derecho de consumo, y producto de esa relación mental no los distinga y los vincule como provenientes del mismo origen empresarial, siendo que; a tenor de lo dispuesto en el artículo 65 de la Ley de cita, esta situación es precisamente una causa de irregistrabilidad de un nombre comercial.

El principal argumento esgrimido por el apelante es que, es posible la coexistencia de ambos



nombres comerciales si se limita el objeto de protección, sea los productos y servicios a distinguir con el signo propuesto, en relación con el giro comercial a que se dedica el establecimiento que protege el nombre inscrito. Sin embargo, concuerda este Tribunal con lo expresado por el Registro a quo en la resolución impugnada, en sentido de que el giro comercial de ambos nombres comerciales es susceptible de ser relacionado, y por ello no encuentra motivo alguno para resolver en sentido contrario, dado que la Administración Registral, por disposición legal, está obligada a proteger el signo inscrito en contra de la pretensión del solicitante, cuando en casos como el presente, los signos guardan más similitudes que diferencias.

Dadas todas las anteriores consideraciones, no resultan de recibo los alegatos del apelante, siendo entonces imposible para esta Autoridad conceder el registro solicitado, en razón de lo cual, lo procedente es confirmar lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, declarando sin lugar el recurso de apelación presentado por **Timy Jesús Valverde Cruz**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, cuatro minutos, treinta y seis segundos, del veintiocho de junio de dos mil once, la cual se confirma.

**QUINTO. EN CUANTO AL AGOTAMIENTO DE LA VÍA ADMINISTRATIVA.** Por no existir ulterior recurso contra esta resolución, de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, Ley No. 8039 y 29 del Reglamento Orgánico y Operativo del Tribunal Registral Administrativo, Decreto Ejecutivo N° 35456-J del 31 de agosto de 2009, se da por agotada la vía administrativa.

***POR TANTO***

Con fundamento en las consideraciones que anteceden, se declara SIN LUGAR el Recurso de Apelación presentado por **Timy Jesús Valverde Cruz**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial, a las nueve horas, cuatro minutos, treinta y seis



TRIBUNAL REGISTRAL  
ADMINISTRATIVO

---

segundos, del veintiocho de junio de dos mil once, la que en este acto se confirma y en consecuencia se deniega el registro del nombre comercial **“HOME”**, solicitado por el recurrente. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, se da por agotada la vía administrativa, devuélvase el expediente a la oficina de origen, para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.-**

*Norma Ureña Boza*

*Pedro Daniel Suárez Baltodano*

*Ilse Mary Díaz Díaz*

*Katty Mora Cordero*

*Guadalupe Ortiz Mora*



**DESCRIPTORES:**

**MARCAS INADMISIBLES POR DERECHO DE TERCEROS**

**TE: MARCA REGISTRADA O USADA POR TERCERO**

**TG: MARCAS INADMISIBLES**

**TNR: 00.41.33**